

Recurso interpuesto el 15 de abril de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-176/03)

(2003/C 135/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de abril de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. J.-F. Pasquier y W. Bogensberger, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la Decisión marco del Consejo de 27 de enero de 2003, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal ⁽¹⁾, es ilegal.
- Anule dicha Decisión marco.
- Condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

El recurso se funda en el artículo 36, apartado 6, del Tratado de la Unión.

La Comisión apoya abiertamente los objetivos de la Decisión marco, pero se opone a la base jurídica utilizada para establecer las medidas de que se trata, a saber, el Tratado de la Unión y, en particular, los artículos 29, 31, letra e), y 34, apartado 2, letra b) de dicho Tratado. Las medidas de que se trata, en efecto, se inscriben claramente en las competencias comunitarias. La elección de la base jurídica reviste importancia en el caso de autos debido a las particularidades institucionales del Título VI del Tratado de la Unión que, entre otras cosas, no regula un procedimiento equivalente al procedimiento por infracción.

De conformidad con la jurisprudencia, la elección de la base jurídica de un acto debe basarse en criterios objetivos que pueden ser objeto de control judicial, relativos, en particular, a la finalidad y al contenido del acto.

En el caso de autos, tanto la finalidad como el contenido de la Decisión marco corresponden manifiestamente a competencias comunitarias. La finalidad de la Decisión marco es la protección del medio ambiente, sancionando las infracciones que redunden en su deterioro, lo que depende de competencias comunitarias, como las previstas, en particular, en el Título XIX del Tratado CE (artículos 174 a 176) y en el artículo 6 de dicho Tratado. Lo mismo puede afirmarse en cuanto al contenido de

la Decisión marco. Lo que los artículos 2 y 3 de la Decisión marco obligan a los Estados miembros a considerar infracciones medioambientales se refiere, respecto a la mayoría de ellas, a acciones contempladas por el Derecho comunitario.

El artículo 47 del Tratado de la Unión establece la primacía de las disposiciones comunitarias, por lo que no es posible jurídicamente adoptar actos sobre la base de dicho Tratado si existe una competencia comunitaria para tal fin.

Además, la Comisión alega que las Comunidades son competentes para obligar a los Estados miembros a establecer sanciones penales cuando sea necesario para garantizar la efectividad y la eficacia del Derecho comunitario.

A este respecto, la Comisión señala, en primer lugar, que según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, como la sentada, por ejemplo, en la sentencia de dicho Tribunal de 21 de septiembre de 1989, en el asunto 68/88, Comisión/Grecia (Rec. p. 2966), los Estados miembros tienen la obligación de procurar, en particular, que las infracciones del Derecho comunitario sean sancionadas en las condiciones análogas de fondo y de procedimiento a las aplicables a las infracciones del Derecho nacional cuando tengan una índole y una importancia similares y que, en todo caso, confieran un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio a la sanción. Así, se puede obligar a los Estados miembros a establecer sanciones penales para las infracciones del Derecho comunitario. Incluso a veces el acto de Derecho comunitario determina los tipos de sanciones que los Estados miembros pueden establecer, como, por ejemplo, el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾.

La Comisión señala, además, que en el estado actual del Derecho comunitario, si considera que la observancia de las normas que dicta sólo puede garantizarse mediante el establecimiento de sanciones penales, el legislador comunitario será competente para obligar a los Estados miembros a establecer tales sanciones.

⁽¹⁾ Decisión marco 2003/80/JAI (DO L 29 de 5.2.2003 p. 55).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

Recurso interpuesto el 28 de abril de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Bélgica

(Asunto C-182/03)

(2003/C 135/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de abril de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de Bélgica, representado por la Sra. A. Snoecx, en calidad de agente, asistida por los Sres. P. Kelley, B. van der Walle de Ghelcke y J. Wouters, abogados.